

## **QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE SALUD, A CARGO DE LA DIPUTADA MAKI ESTHER ORTIZ DOMÍNGUEZ, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PAN**

La suscrita, diputada federal Maki Esther Ortiz Domínguez, integrante del grupo parlamentario del Partido Acción Nacional de la LIX Legislatura del H. Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto por la fracción II del artículo 71 constitucional y la fracción II del artículo 55 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, somete a la consideración de esta honorable Cámara de Diputados, la siguiente iniciativa con proyecto de decreto por la que se adiciona un capítulo III Bis al Título Décimo Cuarto de la Ley General de Salud, en materia de donación y crionconservación de células germinales y embriones para los procesos de reproducción asistida.

### **Exposición de Motivos**

La vida es el bien máspreciado del ser humano. Nuestro país, al igual que muchos otros, ha suscrito acuerdos internacionales por los que se reconoce la primacía del derecho a la vida de la persona y se garantiza su protección desde la concepción.

Un embrión, a partir de la fusión de los gametos masculino y femenino, desde el primer momento de su existencia cuenta con todos los elementos necesarios para ser persona, con derecho a desarrollarse y con potencialidad de adquirir razón y libertad después de su nacimiento. En los casos de fertilización asistida cuando la unión de los gametos se produce en un tubo de ensayo, el embrión resultante merece todo el respeto y protección por poseer las características y la dignidad de las personas humanas. En consecuencia los embriones aún cuando sean creados de una forma no natural, no deben ser vistos como simples objetos o productos.

Bajo estas premisas, es del interés de la sociedad establecer un marco jurídico que proteja los derechos de las personas concebidas por medio de las técnicas de reproducción asistida y de los embriones que, ante la falta de regulación permanecen en la incertidumbre sobre su destino final.

La ayuda a la procreación humana mediante la reproducción asistida trasciende a la pareja usuaria para convertirse en un asunto que preocupa y ocupa a la sociedad y el Estado. Además de buscar las mejores condiciones de vida y adaptación al nuevo ser así procreado, existe la inquietud por el manejo que se da a los embriones que no son transferidos al útero de la mujer.

Es sabido que en nuestro país, la utilización de técnicas de reproducción asistida se ha dado sin que de manera conjunta y armónica halla sido atendida por la legislación, menos aún aquellas cuestiones particulares como el manejo y destino final de embriones "sobrantes". La Ley General de Salud es parca ya que únicamente define destino final de embriones y hace referencia somera a la disposición del embrión y de las células estaminales en los artículos 314 y 318 de dicho ordenamiento, aspectos sobre los que no se abunda en las disposiciones reglamentarias.

Ello ha provocado que los establecimientos que ofrecen servicios de reproducción asistida se guíen por criterios propios al momento de decidir el número de óvulos que deben fecundar, de tal forma que, en prácticamente todos los casos, se generan más embriones de los que se llegan a transferir al útero de la mujer. La desgracia de estos seres consiste en que por cuestiones de azar, no fueron elegidos para ser transferidos y potencialmente desarrollarse para nacer.

Este hecho lleva necesariamente a plantearse el qué hacer con los embriones sobrantes. Básicamente se pueden conservar congelados por tiempo indefinido, o destruirlos inmediatamente o después de cierto plazo, incluida en esta última opción su uso para la investigación.

En México, desafortunadamente ante la falta de normatividad y control por parte de las autoridades sanitarias sobre los procesos de reproducción asistida, se desconoce el número exacto de embriones extras que se generan ni cuantos de ellos se encuentran congelados.

No obstante, mantener los embriones congelados por tiempo indefinido es una alternativa que simplemente pospone la decisión de decidir su destino final, ya que los seres biológicos o estamos vivos o muertos; toda vida, inevitablemente, termina con la muerte.

Ante este dilema, lo correcto es privilegiar principios y derechos fundamentales de los seres humanos. El respeto a la dignidad humana, considerada desde el momento mismo de la concepción, debe prevalecer en las normas que nos rigen.

En este sentido, la propuesta que pongo a su consideración pretende establecer límites claros a la fecundación y transferencia de óvulos a fin de evitar que se sigan generando embriones sobrantes. No habrá cabida para la incertidumbre y la indefensión de los seres que independientemente de la forma en que son creados demanda del respeto y la protección del Estado mexicano.

En cuanto al problema de embriones congelados generados por el vacío legal al que se ha hecho referencia, la propuesta es establecer un plazo en que se encuentren en tal condición, vinculado con el periodo fértil de la mujer de la pareja que les dio origen. Durante ese plazo, se intentará que sean utilizados por la pareja generadora, en concordancia con su proyecto reproductivo. En caso de que no ocurra lo anterior, se propone la opción de que sean donados a fin de que otra pareja los adopte con fines estrictamente reproductivos.

El último recurso que se propone en consideración del plazo propuesto es que sea la autoridad sanitaria quien autorice el fin de su conservación como una salida digna y humana.

En consideración de lo expuesto, someto al Pleno la siguiente iniciativa con

### **Proyecto de decreto que adiciona diversas disposiciones a la Ley General de Salud.**

**Artículo Primero:** se adiciona un Capítulo III Bis al Título Decimocuarto a la Ley General de Salud.

#### **Capítulo III Bis**

#### **De la donación y crionconservación de células germinales y embriones para los procesos de reproducción asistida**

Artículo 342 Bis. Los establecimientos de salud dedicados a la fecundación in vitro y la crionconservación de células germinales o embriones requieren de autorización sanitaria. Asimismo, dichos establecimientos estarán sujetos a ser evaluados, acreditados y certificados anualmente por la Secretaría de Salud de conformidad con las Normas Oficiales Mexicanas que para tal efecto se expidan.

**Artículo 342 Bis 1.** Sólo se autoriza la utilización de células germinales de una tercera persona donante como último recurso terapéutico para las parejas que no pueda concebir con las propias. En tal caso, se requiere el aval del Comité de Bioética de la institución y el cumplimiento de lo dispuesto por este título en materia de donación y demás normas aplicables.

**Artículo 342 Bis 2.** Los óvulos que sean fertilizados en cada intento, los cuales no serán más de tres, deberán estrictamente transferirse a la pareja. En este caso, se prohíbe generar embriones supernumerarios, desecharlos o crionconservarlos para cualquier fin.

Excepcionalmente se autorizará crionconservar embriones cuando la transferencia de éstos al útero no lo permita el estado de salud de la mujer, no previsible al momento de la fecundación, con el objeto de que se le puedan transferir en intentos posteriores ó sean adoptados por otra pareja para fines reproductivos. El periodo de crionconservación no podrá exceder del plazo equivalente a la vida fértil de la mujer.

**Artículo 342 Bis 3.** La pareja que tenga embriones crionconservados no podrá acceder a una nueva tentativa de fecundación de embriones in Vitro antes de que los mismos le sean transferidos. Asimismo, deberá cumplir con los requisitos que fijen esta Ley y demás disposiciones aplicables.

**Artículo 342 Bis 4.** Para los fines de la reproducción asistida la crioconservación de semen, óvulos y embriones estará sujeta a las siguientes reglas:

- I. El semen podrá crioconservarse por el tiempo de vida del depositante o por el tiempo que lo permita el avance de la ciencia en caso de provenir de donante.
- II. Se autorizará la crioconservación de óvulos para utilizarse en los procesos de reproducción asistida siempre y cuando ésta se de en condiciones seguras y eficaces de conformidad con las normas oficiales que para tal efecto emita la Secretaría de Salud.
- III. El semen crioconservado de donante podrá ser utilizado con fines de reproducción asistida sin que se exceda un máximo de tres nacidos vivos, en el mismo evento obstétrico.
- IV. En el caso de fallecimiento del varón, el semen obtenido para inseminación artificial o fecundación in Vitro, no podrá ser utilizado para la fecundación de su pareja.
- V. En caso de fallecimiento de alguna de las personas usuarias, los embriones no podrán ser utilizados por su pareja, y podrán ser adoptados por otra pareja, previo consentimiento de la persona sobreviviente.
- VI. Las personas usuarias serán responsables de los embriones crioconservados, por lo que deberán firmar un documento de responsabilidad en el que otorgarán el consentimiento para que, en el supuesto de que no fueran transferidos en el plazo previsto, sea definido su destino en adopción o el término de su crioconservación. Dicha responsiva, no exime del cumplimiento de las disposiciones de la Ley a los bancos de crioconservación.

**Artículo 342 Bis 5.** Queda prohibido:

- I. Seleccionar los embriones para su implante, atendiendo a cualquier característica genética o estética, que determine algún tipo de discriminación.
- II. Utilizar las técnicas de Reproducción Asistida para elegir el sexo del producto.
- III. La obtención de embriones humanos para cualquier propósito distinto al de su transferencia en los progenitores genéticos.
- IV. La mezcla de gametos de diferentes donantes en el mismo procedimiento para realizar las técnicas de reproducción asistida.
- V. Crear embriones por clonación en cualquiera de sus variantes.
- VI. Investigar en embriones humanos que afecte su potencial de implantación y/o sobrevivencia.
- VII. Todos los procedimientos dirigidos a la producción de quimeras, entendiéndose por quimera a Organismos cuyos tejidos son de dos o más clases genéticamente distintas.
- VIII. Realizar intercambio o recombinación genética entre humano y otras especies animales para producir híbridos.
- IX. Transferir células germinales o embriones humanos a cualquier especie animal o viceversa.

**Artículo 342 Bis 6.** Además de los requisitos que establece este título, la donación de células germinales y adopción de embriones será anónima, custodiándose los datos de identidad de los donantes en el más estricto secreto y en clave en los bancos respectivos y en el Registro Nacional de Transplantes.

**Artículo 342 Bis 7.** Los nacidos por las Técnicas de Reproducción Asistida, al cumplir la mayoría de edad, tendrán derecho, a obtener información genética de los donantes, sin que se incluya su identidad.

Asimismo, podrá revelarse la identidad del donante cuando se presenten circunstancias extraordinarias que impliquen un comprobado peligro para la vida del nacido o cuando proceda conforme a la legislación penal. Dicha revelación tendrá carácter restringido y no implicará, en ningún caso, publicidad de la identidad del donante, ni determinación legal de la filiación.

**Artículo Segundo.** Se adicionan los artículos 462 Bis 1 y 462 Bis 2 a la Ley General de Salud.

**Artículo 466 Bis.** El profesional, técnico o auxiliar de las disciplinas para la salud y en general, a quien genere, deseche o crioconserva embriones en contravención a lo dispuesto por el artículo 342 Bis 2 de esta Ley se le aplicará prisión de uno a tres años y multa por el equivalente de cien a dos mil días de salario mínimo general vigente en la zona económica de que se trate.

**Artículo 462 Bis 1.** Se impondrán de uno a cuatro años de prisión y multa por el equivalente de mil a cuatro mil días de salario mínimo general vigente en la zona económica de que se trate:

- I. A quien disponga de células germinales, gametos con fines distintos a la procreación humana;
- II. A quien revele la identidad de donadores de células germinales o gametos, con excepción de lo referente al artículo 342 bis 7; y
- III. A quien realice fecundación de óvulos humanos con fines distintos a la procreación humana.

Si intervinieran profesionales, técnicos o auxiliares de las disciplinas para la salud, se les aplicará además, suspensión de uno a dos años en el ejercicio profesional y hasta cinco años en caso de reincidencia.

**Artículo 462 Bis 2.** Se impondrán de cuatro a diez años de prisión y multa por el equivalente de cuatro mil a diez mil días de salario mínimo general vigente en la zona económica de que se trate:

- I. A quien viole las disposiciones establecidas en los artículos 342 bis 5;
- II. A quien comercialice o dé uso industrial a los gametos, embriones, y sus células; y
- III. A quien extraiga células o tejidos de la placenta o sus envolturas, o de líquido amniótico, si no es con fines de diagnóstico prenatal.

Si intervinieran profesionales, técnicos o auxiliares de las disciplinas para la salud, se les aplicará, además, suspensión de uno a tres años en el ejercicio profesional, técnico o auxiliar y hasta cinco años más, en caso de reincidencia.

## **Transitorios**

**Primero.** El presente decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

**Segundo.** Los embriones crioconservados a la entrada en vigor del presente decreto, en caso de no ser utilizados por la pareja en intentos posteriores de reproducción, permanecerán en tal estado por un plazo equivalente a la vida fértil de la mujer. Al término de dicho período la pareja consentirá su donación a fin de que sea adoptado por otra pareja para fines reproductivos únicamente, de lo contrario, se procederá a poner fin a su conservación. En ambos casos, el proceso estará a cargo del Centro Nacional de Transplantes.

México, DF, a 25 de abril de 2006.

Dip. Maki Esther Ortiz Domínguez (rúbrica)